Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., Y. c/ P. A. S.A. s/ SUMARIO (DESALOJO)"** Expte. N°346/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 Secretaría N°1 (Expte. N°2118/2002).

A fs. 148, la sindico de la Quiebra de la demandada apela por altos los honorarios que le fueron regulados a los anteriores letrados de la demandada a fs. 141. Y a fs. 193 la actora, y a fs. 198 la sindicatura interponen recurso de apelación contra los honorarios regulados a fs. 191 a la Sindico de la quiebra y su letrado patrocinante por considerarlos altos y bajos respectivamente.

A fin de abordar el primero de los recursos interpuestos, cabe señalar que el presente proceso se trata de un juicio de desalojo en el que los letrados de la demandada sólo contestaron demanda a fs. 33/34 y que habiendo sido revocado el poder conferido solicitaron la regulación de sus honorarios.

Considerando las pautas tenidas en cuenta por el Sr. juez interviniente, se concluye que los honorarios resultan ajustados a derecho pues los letrados han cumplido solo una de las dos etapas del juicio desde que sólo contestaron demanda, no ofrecieron prueba –con la salvedad de acreditar la representación invocada- y, no participaron tampoco en la producción de la prueba ordenada. Por ello, la suma regulada, que representa el 5,55% del monto del proceso resulta adecuada y debe confirmarse, teniendo en cuenta que por el total del proceso le podría haber correspondido como mínimo el 7% de aquel monto.

Con relación a los honorarios regulados

a la Sindicatura y su letrada patrocinante, cabe consignar que la actuación del sindico dentro de los juicios de conocimiento proseguidos contra el concursado, no se retribuye de manera autónoma ni segmentada de la regulación de honorarios general que le corresponde por la tarea global en el concurso preventivo, pues la intervención de la sindicatura en estos casos, resulta impuesta por la ley en su carácter de órgano del concurso (ver fs. 40).

Repárese que la actuación del sindico en el presente, no importa mayor tarea sindical determinante de una remuneración separada desde que solo se verifican actuaciones tendientes a la prosecución del trámite y coadyuvar al logro de la verdad real para la correcta determinación del patrimonio del concursado, cumpliendo su misión como órgano concursal.

Efectivamente y a tal fin a fs. 172 detalló los bienes que se encontraban en el inmueble cuya restitución se ordenara y proporcionó el inventario detallado de los mismos al momento del diligenciamiento del mandamiento de restitución (fs. 178/181).

Es que la labor profesional desarrollada en los concursos por los funcionarios y empleados, debe tener adecuada remuneración y para ello, la ley concursal ha establecido un régimen arancelario propio, el que además de ser de orden público, fija la oportunidad en que debe efectuarse.

Existe una oportunidad para la justipreciación de honorarios, fuera de la cual no puede efectuarse regulaciones parciales o fragmentarias.

En tal sentido, el juez esta obligado a regular los honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes en la sustanciación del proceso concursal en las ocasiones taxativas y expresas que enumera el art. 265 de la LCQ, fuera de las cuales resulta improcedente decidir sobre ellos. (Conf. Pesaresi, Guillermo M. Pasaron, Julio "Honorarios en concursos y quiebras" Ed. Astrea Bs. As. 2002 p. 80).

Ello por cuanto resulta difícil valorar el quantum base sobre el que se aplican porcentuales y además para evitar que por la segmentación retributiva puedan llegar a alterarse los topes arancelarios máximos (ver Rouillon, op cit, T. IV-B p 732).

Tal análisis permite colegir que la regulación de honorarios recurrida resulta improcedente en los presentes actuados, a la vez que es extemporánea debiendo dejarse sin efecto.

Repárese, que no existe en el auto regulatorio cuestionado, una mínima referencia normativa que admita una interpretación contraria a la que aquí se efectúa.

En consecuencia, tratándose el régimen arancelario concursal y falencial de orden público, la regulación efectuada a favor de la Sra. Sindico y su letrado patrocinante de fs. 191, debe ser declarada nula y en consecuencia dejada sin efecto.

Atendiendo a como se resuelve, carecen de virtualidad los recursos interpuestos a fs. 193 y 198.

"No corresponde regular honorarios al sindico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, en la verificación tardía de créditos o en los juicios

de conocimiento proseguidos contra el concursado conforme el art. 21 inc. 1 segunda partes de la Ley 24.522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuera que las costas se impusiesen o no al verificante" (CCiv, y Com. De Rosario, en pleno 27/12/199 cit. por Ruillon "Cod. Comercio" Ed. La Ley, T. IV-A p.322).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada a fs. 148 y confirmar los honorarios regulados a fs. 141 a favor de los Dres. J. M. F. d. l. C. y L. F. M..

2) Declarar la nulidad de la regulación de honorarios efectuada a fs. 191 a favor de la Sindico Contadora M. A. A. y su letrada patrocinante, Dra. L. J. d. M..

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.